



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 025

Audiencia número; 295

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por REINEL ANTONIO AGREDO ESCOBAR en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fueron vinculados como Litisconsortes Necesarios por Pasiva al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a la POLICIA NACIONAL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia judicial. A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0239

Pretende el demandante que sea reliquidada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida por la entidad demandada, incluyendo para su liquidación los tiempos de servicio prestados ante la POLICIA NACIONAL a cargo de COLPENSIONES, al



ser esta última entidad a donde se encuentra afiliado, así como la indexación de la diferencia adeudada.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 19 de junio de 1944, contando a la fecha con 78 años de edad.

Que COLPENSIONES le reconoció a su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por un valor de \$1.372.841, correspondiente a 213,57 semanas cotizadas.

Que prestó servicio militar desde el 1° de febrero de 1963 hasta el 30 de noviembre de 1964, además de que laboró en la Policía Nacional y Fuerzas Militares desde el 30 de junio de 1963 al 20 de enero de 1976, fecha en la que fue dado de alta como Agente Nacional mediante Resolución 1239 de 1976 prestando sus servicios en DECAU, estando en la institución 14 años, 11 meses y 2 días, incluyendo tiempo del ejército, tiempos dobles y diferencia de año laboral.

Que teniendo en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados, el actor cotizó un total de 800 semanas.

Que la entidad demandada al momento de reconocerle la indemnización sustitutiva no tuvo en cuenta el tiempo laborado en la Policía Nacional y Fuerzas Militares, motivo por el cual presentó ante COLPENSIONES reclamación administrativa, el día 08 de abril de 2021, siendo esta negada a través de la Resolución SUB 131462 del 1° de junio de 2021.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda, en vista de que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue concedida teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la ley y fue concedida conforme a derecho mediante Resolución SUB 38072 del 24 de abril de 2017, en cuantía única de \$1.372.841, sobre 213 semanas, arguyendo que respecto a los tiempos cotizados por el MINISTERIO DE DEFENSA en el período comprendido entre 19630201 a 19641130 y en la POLICIA NACIONAL comprendidos a 19660701 a 19760120, éstos deben ser solicitados ante las respectivas



Cajas donde se efectuaron dichos aportes, razón por la cual no hay lugar al reconocimiento de diferencia alguna.

Formula en su defensa las excepciones de fondo denominadas inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación y la genérica.

La integrada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva, LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se opone igualmente a las pretensiones de la demanda, expresando en su defensa que las diferentes corporaciones que conforman la Rama del Poder Judicial en Colombia, han dejado entrever en varias de sus sentencias, la necesidad que ha surgido de clarificar sobre quien recae la obligación de emitir los Bonos Pensionales a que haya lugar cuando una persona hubiere laborado al servicio de la Nación, corporaciones que han concluido, que, al haberse prestado un servicio a una entidad del Estado, le compete a este emitir el bono pensional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien hará efectiva la emisión del bono pensional al que haya lugar, previo trámite que realice la administradora de pensiones a la cual esté afiliado el interesado, por lo que dicho Ministerio carecería de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, la cual la plantea como medio exceptivo de fondo.

La Litis LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, expuso que se opone a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, puesto que la misma no se financia con bono pensional, ya que cada administradora de pensiones debe reconocer tal prestación, tal como lo establece el Decreto 1730 de 2001, máxime si dicho Ministerio no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales.

Aduce además, que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones “... cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado...”, por lo que



indica que corresponde en este caso tanto a la POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA como al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y no al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pronunciarse acerca del reconocimiento en favor del demandante de la indemnización sustitutiva a la que “eventualmente” tendría derecho por los tiempos laborados al servicio de la POLICIA NACIONAL y del EJERCITO NACIONAL respectivamente, sin cotizaciones a pensión.

Asegura, además, que cuando COLPENSIONES recibe una solicitud de pensión en cuya historia laboral aparezcan tiempos no cotizados al Instituto de Seguros Sociales, dicha entidad debe estudiar la historia laboral y decidir si dicha pensión se financia por el sistema de cuotas partes pensionales o con un bono pensional, lo anterior de acuerdo con el Decreto 13 de 2001, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Adicionalmente, si existen vinculaciones laborales con empleadores de sector público no cotizantes al Instituto de Seguros Sociales, como en el caso que nos ocupa, corresponde directamente al afiliado dirigirse ante los respectivos empleadores a fin de solicitar la expedición de las certificaciones laborales en el aplicativo CETIL (Decreto 726 de 2018) y una vez tenga en su poder dicha documentación, el interesado debe proceder a radicarla junto con los demás documentos exigidos por COLPENSIONES dentro del trámite de pensión de vejez, para que sea dicha entidad la que determine si la prestación en caso de que proceda su reconocimiento, se debe o no financiar con bono pensional.

Formula como excepciones de fondo las denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, el Litisconsorte Necesario por pasiva LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se opone a las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que dicho ente no es la institución competente para acceder a la pretensión del señor REINEL ANTONIO AGREDO ESCOBAR, razón por la que se evidencia el fenómeno jurídico de falta de legitimación en pasiva, indicando además que la Policía Nacional posee un Régimen Especial y Excepcional de Pensiones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 48 Constitucional, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005 y según lo contemplado en el literal “f” artículo 13, de la Ley 100 de 1993, Institución que



reconoce el tiempo servido por sus ex funcionarios a través del “*Bono Pensional o Cuota Parte*”, previa solicitud de la Administradora de Pensiones en la cual el titular del derecho se encuentra afiliado, en este caso COLPENSIONES, quien es la que debe realizar el trámite interadministrativo con la Policía Nacional para proceder a realizar el estudio del reconocimiento y pago del bono a favor de su afiliado. Formula la excepción de fondo de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, a la que condenó al reconocimiento y pago a favor del demandante, de la suma de \$7.401.572, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada, desde el 6 de abril de 2017, fecha de su causación y hasta el momento efectivo del pago, absolviendo a las integradas en Litis NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior decisión la A quo, determinó como primera medida la procedencia del computo de los tiempos de servicios prestados por el promotor del litigio ante la Policía Nacional, así como los prestados al Ministerio de Defensa, para el posterior reajuste de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fuera reconocida al actor por parte de COLPENSIONES, cuyo cálculo de tal prestación efectuado por la operadora judicial de primer grado, resultó superior a la liquidada por la administradora de pensiones demandada, lo que arrojó una diferencia a favor del actor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al haber sido la decisión anterior totalmente adversa a los intereses de COLPENSIONES, la misma arribó a esta Corporación, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor al ser La Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.



TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, teniendo en cuenta para ello el tiempo de servicio prestado por el actor ante la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, y en caso afirmativo, efectuar los cálculos aritméticos necesarios para determinar si existe o no diferencia alguna a favor del demandante, y la indexación de este si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que le fuera reconocida al demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 38072 del 24 de abril de 2017, en cuantía única de \$1.372.841, cuya liquidación se basó en 213 semanas, teniendo en cuenta únicamente las cotizaciones efectuadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como trabajador independiente.
- Tampoco fue objeto de discusión que el promotor del litigio hubiese prestado sus servicios ante el Ministerio de Defensa Nacional como soldado, desde el 1° de febrero de 1963 al 30 de noviembre de 1964, y ante la Policía Nacional como Agente, desde el 1° de mayo de 1966 hasta el 20 de enero de 1976, según los certificados electrónicos de tiempos laborados – CETIL, expedidos por la respectiva entidad y allegados al trámite de primera instancia.

DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

El artículo 37 de la Ley 100 de 1993, estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una



indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001, el cual reglamenta los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva respecto al tiempo cotizado.

Debe precisarse por parte de la Sala, que son diferentes los entes obligados a reconocer la indemnización sustitutiva, a partir de factores como (i) la condición del empleador, (ii) la naturaleza jurídica de las entidades que asumieron los riesgos que surgen como consecuencia de la vejez y (iii) el momento en que cesó la relación laboral.

Así, por ejemplo, por regla general su reconocimiento le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentra vinculado el trabajador, incluso frente al tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, en tratándose de servidores públicos que laboraron antes de la entrada en vigencia de la aludida Ley, cuyo riesgo no haya sido trasladado a una entidad de previsión social, su otorgamiento le corresponde a la última entidad o empresa pública que haya fungido como empleadora, tal y como se deriva de lo previsto en el literal b) del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley en cita, a saber:

“Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

(...)

b) el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servicio en regímenes exceptuados”.

Se debe tener claridad respecto de lo expuesto en el anterior canon normativo, en cuanto a que si bien el mismo hace referencia a los requisitos para obtener la pensión de vejez, prestación económica diferente a la reconocida en sede administrativa al actor – indemnización sustitutiva de la pensión de vejez - , a través de la Resolución SUB 38072 del



24 de abril de 2017, y de la cual ahora se pretende su reliquidación, no puede pasarse por alto que la misma se concede en sustitución a la pensión de vejez misma, por no haber alcanzado la densidad de semanas exigidas en la Ley para acceder a esta última, siendo entonces tal indemnización parte integrante de las prestaciones económicas que las administradoras de pensiones reconocen a los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, amén de que la misma busca responder a la principal contingencia del Sistema General de Pensiones como lo es la vejez, ello en desarrollo del principio de integralidad que trae consigo la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado en varios pronunciamientos en sede de tutela que para efectos de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se debe tener en cuenta las semanas laboradas o cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de Sistema General de Pensiones contenido en la plurimencionada Ley 100 de 1993, pronunciamientos entre los que encontramos las sentencias T – 338 de 2012, T – 596 y T- 681 de 2013, providencia última en donde la alta corporación en lo constitucional, expresó:

“Desde esta perspectiva, la Corte ha considerado que, como la citada prestación es un derecho supletorio de la pensión de vejez, la dinámica existente para acceder a ambos derechos, supone tener en cuenta las semanas anteriores a la entrada en vigor de la aludida ley, como regla que se aplica tanto para la prestación principal como para aquella que surge en su reemplazo. Esta decisión se justifica en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual contempla que: “Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...) o el tiempo de servicio como servidores públicos (...)”. Subrayas por la Sala

En el sub-lite tenemos que al plenario se acompañaron los formatos CETIL expedidos por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y por la POLICIA NACIONAL, los cuales dan cuenta que el señor REINEL ANTONIO AGREDO ESCOBAR, prestó sus servicios como Agente y Soldado a tales instituciones en su orden, desde el 1° de febrero de 1963 y hasta el 30 de noviembre de 1964 y desde el 1° de mayo de 1966 y hasta el 20 de enero de 1976, respectivamente, entidades que para ese entonces obraban como empleadores y a la vez eran responsables de su propio pasivo pensional, y por ende, de cualquier prestación



derivada de las contingencias propias de la invalidez, vejez y muerte, por lo que por dichos formatos resultan suficientes para el soporte del reconocimiento de cualquier prestación económica y el financiamiento de la misma.

Así mismo, se tiene que el actor cotizó de forma interrumpida ante el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, a través del régimen subsidiado, desde el 1° de junio de 2005 y hasta el 30 de junio de 2009, sin que se pueda tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a dicha calenda, por haber sido cancelados en edad superior a los 65 años, edad límite que es causal de pérdida del beneficio, según lo dispone el literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

(...)

b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;

Normatividad que debe ser tomada en cuenta en el presente caso, pues a consideración de la Sala los subsidios a la cotización pensional otorgados a través de los programas diseñados por el Estado, no pueden ser extendidos de forma indefinida en atención al principio de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, además de que uno de los objetivos del régimen subsidiado es cobijar a la mayor cantidad de afiliados, logrando así llevar a cabo una cobertura universal, tal y como lo prevé el literal i) del artículo 13 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y es por ello que el mismo legislador consagró unas causales de pérdida de derecho al subsidio, encontrándose entre ellas el haber cumplido la edad límite de 65 años.

En ese orden de ideas, y en atención a los lineamientos de la Corte Constitucional, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al actor, debe liquidarse teniendo en cuenta el período cotizado por aquel al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, incluyendo los períodos en que laboró como Soldado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y como Agente ante la POLICIA NACIONAL, los que ascienden a un total de 800 semanas, debiendo estas últimas instituciones responder por el correspondiente bono, para lo cual se autorizará a la entidad demandada a que efectúe la



gesti3n correspondiente a fin de obtener la correspondiente cuota parte o bono pensional, segun corresponda. Punto de la decisi3n que ha de adicionarse.

Realizadas entonces las operaciones matemáticas, conforme a la formula prevista en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, la liquidaci3n de la indemnizaci3n sustitutiva de la pensi3n de vejez arroja la suma de \$7.126.508, superior a la reconocida y posteriormente reajustada en sede administrativa de \$1.372.841, diferencia que obedece al total del n3mero de semanas tomadas y a los IPC aplicados, como se observa a continuaci3n:

LIQUIDACI3N INDEMNIZACION SUSTITUTIVA PENSION DE VEJEZ
Afiliado(a): REINEL ANTONIO AGREDO ESCOBAR
Calculado con el IPC base 2018
Fecha que se indexar3 el c3lculo: 06/04/2017

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	INDICE	INDICE	DÍAS	SEMA- NAS	SALARIO	IBL	PORCENTAJE COTIZADO	PORCENTAJE X SEMANAS
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL			INDEXADO			
1-feb.-63	31-dic.-63	\$ 50	0.07	93.11	330	47.14	\$ 66,509.18	\$ 3,919.29	4.50%	212%
1-ene.-64	30-nov.-64	\$ 50	0.09	93.11	330	47.14	\$ 51,729.36	\$ 3,048.34	4.50%	212%
1-may.-66	31-dic.-66	\$ 600	0.12	93.11	240	34.29	\$ 465,564.26	\$ 19,952.75	4.50%	154%
1-ene.-67	31-dic.-67	\$ 600	0.13	93.11	360	51.43	\$ 429,751.63	\$ 27,626.89	4.50%	231%
1-ene.-68	31-ene.-68	\$ 600	0.14	93.11	30	4.29	\$ 399,055.08	\$ 2,137.80	4.50%	19%
1-feb.-68	31-dic.-68	\$ 720	0.14	93.11	330	47.14	\$ 478,866.10	\$ 28,218.90	4.50%	212%
1-ene.-69	31-dic.-69	\$ 720	0.15	93.11	360	51.43	\$ 446,941.69	\$ 28,731.97	4.50%	231%
1-ene.-70	31-oct.-70	\$ 720	0.16	93.11	300	42.86	\$ 419,007.84	\$ 22,446.85	4.50%	193%
1-nov.-70	31-dic.-70	\$ 1,000	0.16	93.11	60	8.57	\$ 581,955.33	\$ 6,235.24	4.50%	39%
1-ene.-71	31-dic.-71	\$ 1,000	0.12	93.11	360	51.43	\$ 771,663.44	\$ 49,606.94	4.50%	231%
1-ene.-72	31-dic.-72	\$ 1,000	0.14	93.11	360	51.43	\$ 676,706.22	\$ 43,502.54	4.50%	231%
1-ene.-73	31-dic.-73	\$ 1,000	0.16	93.11	360	51.43	\$ 593,642.47	\$ 38,162.73	4.50%	231%
1-ene.-74	31-dic.-74	\$ 1,250	0.19	93.11	360	51.43	\$ 598,027.19	\$ 38,444.61	4.50%	231%
1-ene.-75	31-ene.-75	\$ 1,250	0.25	93.11	30	4.29	\$ 473,309.33	\$ 2,535.59	4.50%	19%
1-feb.-75	31-dic.-75	\$ 1,600	0.25	93.11	330	47.14	\$ 605,835.94	\$ 35,701.05	4.50%	212%
1-ene.-76	20-ene.-76	\$ 1,600	0.29	93.11	20	2.86	\$ 514,415.26	\$ 1,837.20	4.50%	13%
1-jun.-05	31-dic.-05	\$ 381,500	55.99	93.11	210	30.00	\$ 634,493.75	\$ 23,793.52	15.00%	450%
1-ene.-06	31-ene.-06	\$ 381,500	58.70	93.11	30	4.29	\$ 605,115.96	\$ 3,241.69	15.50%	66%
1-feb.-06	31-dic.-06	\$ 408,000	58.70	93.11	330	47.14	\$ 647,148.92	\$ 38,135.56	15.50%	731%
1-ene.-07	31-ene.-07	\$ 408,000	61.33	93.11	30	4.29	\$ 619,412.20	\$ 3,318.28	15.50%	66%
1-mar.-07	31-dic.-07	\$ 433,700	61.33	93.11	300	42.86	\$ 658,429.09	\$ 35,272.99	15.50%	664%
1-ene.-08	28-feb.-08	\$ 433,700	64.82	93.11	60	8.57	\$ 622,957.50	\$ 6,674.54	16.00%	137%
1-mar.-08	31-dic.-08	\$ 461,500	64.82	93.11	300	42.86	\$ 662,888.83	\$ 35,511.90	16.00%	686%
1-ene.-09	28-feb.-09	\$ 461,500	69.80	93.11	60	8.57	\$ 615,639.95	\$ 6,596.14	16.00%	137%
1-mar.-09	30-jun.-09	\$ 496,900	69.80	93.11	120	17.14	\$ 662,863.47	\$ 14,204.22	16.00%	274%
TOTAL DIAS COTIZADOS					5600	800	IBL:	\$ 518,857.50		5886%
							Salario base de Cotizaci3n:	\$ 121,066.75	PROMEDIO:	7.35804%
							Semanas Cotizadas:	800.00		
							Promedio ponderado cotizaci3n:	7.3580%		



Total Indemnización:	\$ 7,126,508
Indemnización reconocida:	\$1,372,841
Diferencia:	\$5,753,667

Así las cosas, la administradora de pensiones aquí demandada, adeudaría al demandante la suma de \$5.753.667 por concepto de diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Punto de la decisión que ha de modificarse en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, de la cual La Nación es garante.

La anterior suma de dinero deberá indexarse al momento de su pago, con el fin de contrarrestar el fenómeno de la devaluación de la moneda que permea la economía de nuestro país, sin que opere el fenómeno prescriptivo de tal diferencia, en vista de que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no puede estar sujeta a un límite temporal, toda vez que por tratarse de una prestación subsidiaria o sustitutiva de un derecho pensional, ostenta por extensión la naturaleza de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral cuarto de la sentencia número 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, reconocida al señor REINEL ANTONIO AGREDO ESCOBAR, a través de la Resolución SUB 38072 del 24 de abril de 2017. Igualmente, a pagar a favor del demandante la suma de **\$5.753.667**, por concepto de diferencia de tal prestación económica, valor que



deberá **indexarse** desde el 6 de abril de 2017, fecha de su causación y hasta el momento efectivo del pago.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectuar la gestión administrativa necesaria, a fin de obtener del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y de la POLICIA NACIONAL, la correspondiente cuota parte o bono pensional, según corresponda.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia número 043 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 018-2022-00541-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
REINEL ANTONIO AGREDO ESCOBAR
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-018-2022-00541-01**